



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LD 0234

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3489 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 3 4

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25670 del 23 de Junio de 2008, VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 125 A No. 53-31 hoy Avenida Calle 127 No. 53-31 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008824 del 1 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3489 del 24 de Septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, el 7 de Octubre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, mediante Radicado 2008ER45467 del 10 de Octubre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3489 del 24 de Septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"...interpongo dentro del término legal establecido en el Código Contencioso Administrativo, recurso de REPOSICIÓN contra el acto administrativo de la referencia "POR EL CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla con sentido oeste - este en la Calle 125A No. 53-31 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN.

Respetada Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro ante la entidad competente y que ahora tres años después recibe una respuesta negativa, fundada en unas consideraciones técnicas emanadas del Informe Técnico 8824 del 1 de Julio de 2008, los cuales no son ciertos y en consecuencia vician el convencimiento de su Despacho y producen un acto administrativo proveniente de una falsa motivación y que vulnera el principio de la confianza legítima.

Sustento lo manifestado en un frontal ataque al informe técnico de la referencia, que si bien no hace parte de la resolución si fue parcialmente transcrito en las consideraciones de la misma, permitiéndole concluir que NO ES VIABLE DAR EL REGISTRO PORQUE NO ES ESTRUCTURALMENTE ESTABLE Y URBANÍSTICAMENTE EL USO DEL SUELO ES RESIDENCIAL NETO.

De lo anterior se deduce que a juicio del Informe Técnico # 8824 Que la valla se encuentra en una zona residencial neta.

- 1. Que en los estudios de suelos, diseño de la cimentación y cálculos estructurales existen divergencias con la posición de la Entidad que le permite deducir su inestabilidad.*
- 2. Que en consecuencia de lo anterior la valla no es viable y se debe ordenar su desmonte.*

Frente a las anteriores conclusiones me permito manifestar en este recurso que estas no son ciertas y por tanto procedo a manifestar:

- 1. La empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la*



M. 0 2 3 4

Resolución 912 de 2002 instaló la valla en lugar permitido y ajustada a las condiciones del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

2. Que con la radicación del registro se entregaron todos los documentos solicitados sin que a la fecha exista reparo alguno en relación con los mismos, ni debiera haber reparo con el uso del suelo del inmueble, pues cabe manifestar que a pocos metros de la presente valla, existe otra en la misma zona, de la empresa que represento, y que fue objeto por parte de esa Secretaría de registro número 727 de Mayo 2 de 2005 que se otorgó como consecuencia de la evaluación ambiental y en el cual se certifica que la actividad longitudinal es Residencial general, concepto que concluyó con razón que si bien la zona colindante con el predio tiene uso residencial neto, el sector donde se encuentra el inmueble donde se encuentra instalada la valla es netamente comercial por estar sobre el eje de tratamiento de la avenida 127 o avenida Lara Bonilla y de hecho como lo presentamos en los documentos que se anexan, como son fotografías, licencia de construcción del inmueble donde consta que es una unidad de comercio cobertura local con vivienda, recibo del impuesto predial cuyo destino es de clasificación 62 correspondiente a usos Comerciales en suelo rural urbano, fotocopia de un recibo de CODENSA de un predio vecino en el cual figura como Uso Comercial y copia del DECRETO 175 de Mayo 31 de 2006 ALCALDÍA DE BOGOTÁ por medio del cual se adopta la UPZ 24 de Niza en donde se evidencia la existencia de usos comerciales en la zona sombreada en los planos sobre los inmuebles que cuentan con tratamiento longitudinal, y además no existe en dicho sector, ningún inmueble residencial, siendo todos comerciales de alto impacto, ya que se constituyen en actividades mercantiles que generan vertimientos, emisiones y ruido, lo que hace imposible la habitación de personas, situación esta que bajo el principio de equidad ante las cargas públicas, determina que debe ser la misma consideración que se debe tener para la valla cuestionada mediante la resolución impugnada.

3. Adicionalmente se debe tener en cuenta que en toda zona residencial neta el mismo POT ha determinado como un 5% del sector puede ser comercio y servicios, siendo este sobre la avenida Lara Bonilla y no otro el espacio aprobado por ser justamente una zona de consolidación urbanística y que mantiene los usos aprobados en la licencia de construcción aprobada para el inmueble. Adicionalmente se deja constancia que en las fotografías de la visita técnica que reposan en el informe técnico, se evidencia como el sector es netamente comercial lo que ratifica nuestros argumentos de la existencia de un sector consolidado como comercial

4. Que por tanto vale la pena remitirse a la licencia de construcción del predio en donde consta que se permite un uso comercial de tipo zonal compatible con vivienda y que por el carácter de consolidación otorgado a la zona en la UPZ correspondiente, se deja en claro que prevalecen los usos autorizados para los predios con anterioridad a la expedición de la misma, y a las vallas en consecuencia por su carácter de inmuebles por adhesión.

5. Que en virtud del principio de equidad, si una autoridad del Distrito, otorga una licencia de construcción para un inmueble con usos netamente comerciales y le da carácter diferente al predio, es evidente que no se puede discriminar los diferentes tipos de usos comerciales, situación esta que implica que el sector donde se encuentra la valla, es comercial y en consecuencia la existencia de la



valla es plenamente válida.

6. Como consecuencia de todo lo anterior, y respondiendo el punto 4.2 del informe técnico, encontrándose la solicitud sobre un inmueble con autorización para usos comerciales y estando en la categoría de consolidación, mal puede ratificarse o confirmarse el acto administrativo en el sentido que el uso del suelo es residencial neto, so pena de quedar viciado de nulidad por falsa motivación.

2. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE

Se esta desconociendo lo establecido en la Resolución 1944 de 2003, retomada en la Resolución 931 de 2008, cuando manifiesta que los registros perderán su vigencia, cuando expiren sin haber solicitado la prórroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, de las normas que dieron origen al registro inicial.

Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del registro 727, para la valla cercana a la que se encuentra en estudio actualmente, no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios en el grupo OCECA se cambie de opinión en relación con la aplicación de las normas, cuando la posición de la Entidad debe ser una sola, sin importar el funcionario a cargo y sus interpretaciones, por lo que una valla que fue objeto de registro por cumplir con las condiciones normativas, que como se dijo no han cambiado desde la expedición de tal registro, mal puede ahora ser negada por el cambio injustificado del criterio de los funcionarios.

Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito solicitar a su Despacho que se tenga en cuenta la existencia del Principio de la Confianza Legítima que puede permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de las normas y condiciones técnicas, y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro

Por lo anterior solicito tener en cuenta la Sentencia C 360 de 1999 Corte Constitucional:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. Lo prudente es que antes del desalojo se trate de



concertar y concretar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la administración convenga y sean factibles de realizar o de principiarse a ser realizadas."

De la Sentencia anterior, se extrae que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla sin dar otras opciones de legalización, mas cuando de la norma que da origen a la UPZ y que no ha sido derogada, se puede desprender que la zona es Residencial con Comercio y Servicios y de hecho existen comercio y servicios de carácter zonal y metropolitano en la zona.

IV NORMAS URBANÍSTICAS

Para todos los efectos de esta primera causal de negativa de registro, referente al uso del suelo donde se ubica la valla solicitado tener en cuenta los siguientes artículos del Decreto 190 de 2004 en virtud del cual se compilan los Decretos del POT.

El artículo 359 del Decreto 190 de 2004 POT define los tratamientos urbanísticos en los siguientes términos:

Los Tratamientos orientan las intervenciones que se pueden realizar en el territorio, el espacio público y las edificaciones, mediante respuestas diferenciadas para cada condición existente, como resultado de la valoración de las características físicas de cada zona y su función en el modelo territorial, con los propósitos de consolidar, mantener, revitalizar, mejorar y generar espacios adecuados para el desenvolvimiento de las funciones de la ciudad.

Cada uno de los Tratamientos se aplica en áreas delimitadas de la ciudad mediante su determinación en el plano oficial de Tratamientos y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten regular adecuadamente las diferentes situaciones del desarrollo urbano.

De lo anterior se entiende que los Tratamientos se establecen para diferentes sectores de la ciudad, para el caso en concreto el predio se encuentra bajo la modalidad de consolidación definido en el artículo 366 del decreto mencionado de la siguiente manera:

El tratamiento de consolidación regula la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público existente o planeado.

Entendiendo su definición es necesario establecer sus modalidades y áreas de aplicación determinadas en el artículo 367 del Decreto 190 de 2004:



Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

Las modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Consolidación son las siguientes:

MODALIDAD	AREAS DE APLICACIÓN
1. Urbanística	Urbanizaciones, agrupaciones, conjuntos, o proyectos de vivienda en serie, que mantiene sus características urbanas y ambientales y deben conservarse como orientadoras de su desarrollo.
2. Con densificación moderada.	Barrios que presentan calidad urbana o ambiental, cuyos predios son susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.
3. Con cambio de patrón	Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificado irreversiblemente las condiciones del modelo original, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos de construcción.
4. De sectores urbanos especiales.	Zonas industriales y dotacionales existentes con fundamento en normas especiales que deben asegurar y recuperar sus condiciones como espacios adecuados a tales usos.

Parágrafo. Todos los predios que concluyan el proceso de urbanización se registrarán por las disposiciones del tratamiento de consolidación urbanística.

Para el caso concreto es necesario analizar las normas que el mencionado decreto establece para la modalidad que le corresponde al predio descrita anteriormente en el artículo 370 de la siguiente manera:

Artículo 370. Normas para la modalidad de Consolidación con densificación moderada (artículo 359 del Decreto 619 de 2000)

Los predios localizados en zonas con tratamiento de consolidación con densificación moderada se rigen por los siguientes parámetros:

1. Deben mantener las normas originales del barrio sobre dimensionamiento y características de los aislamientos, jardines y antejardines.
2. Su edificabilidad se define así:

	Tipología con	Tipología sin antejardín
índice máximo de Ocupación (IO):	0,70	0,75
índice máximo de Construcción (IC):	3,50	3,00

De acuerdo con las normas anteriormente mencionadas se entiende que el predio objeto de estudio debe mantener las normas originales de la urbanización lo que quiere decir que conserva las normas y condiciones originalmente aprobadas, situación que para el caso particular clarifica como el uso del suelo del inmueble donde se encuentra instalada la valla no es netamente residencial sino que de acuerdo con su licencia de construcción permite los usos compatibles en el 5% para esta zona, como residencial con comercio y servicios.

V. EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO TÉCNICO.

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.

De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos, mal puede la Entidad negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.



En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A), mas cuando como se dijo arriba, la valla objeto de negativa de registro, había aportado en su momento los mismos documentos actualmente exigidos, los cuales se encuentran ajustados a las condiciones normativas.

Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar respuesta técnica a las consideraciones de la parte motiva del acto y relacionadas con su Informe Técnico No.8824, suscrito por el ingeniero HÉCTOR ALEJANDRO PARDO, matriculado con la tarjeta profesional número 2520276580, los cuales responden a todas y cada una de las observaciones del punto 4 de dicho Informe Técnico, y permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar un registro de manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

De otro lado se debe tener en cuenta que los factores de seguridad al volcamiento, en razón a que en reunión celebrada el día viernes 20 de Septiembre de 2008 se acordó conjuntamente con SDA, y delegados de la Personería y Procuraduría, que dicho factor sería de 1,50 tal como ha sido presentado por nuestra empresa y que según el Ingeniero Gutiérrez de la SDA sería el factor aceptable, y que de hecho ya ha sido aceptado tal y como consta en el informe técnico 8824 que da origen a la presente Resolución 3489: extraña entonces el calificativo de "NO ES ESTABLE" cuando nuestros documentos firmados por Ingeniero debidamente matriculado y con inmensa experiencia en estos diseños, certifican el cumplimiento de dicho factor, y por tanto la respuesta de la SDA debiera en el peor de los casos haber sido la solicitud de aclaraciones y no el prejuzgamiento dado.

Igualmente se adjunta el concepto sobre cimentación del Ingeniero Mauricio Páez Aldana, con matricula profesional numero 2520228003, que cuenta con años de experiencia en este tipo de trabajos.

Adicionalmente y de forma puntual me permito manifestar lo siguiente, de suerte que demostrada la falsa motivación del acto se pueda llevar a su revocatoria y en consecuencia al otorgamiento del registro así:

- 1) Frente al diseño estructural de cimentación se manifiesta que no fue enviado, sin embargo, mas adelante establece que existe perfecta identidad entre los 3 ingenieros en la parte estructura metálica, no siendo coincidente en la de cimentación, por lo que no es cierto que no haya sido aportado.
- 2) En cuanto a las fuerzas activa y pasiva y el "C" vale la pena mencionar, que de acuerdo con las normas de sismo resistencia, los valores y cálculos,

así como las decisiones de diseño y construcción dependen del criterio del ingeniero calculista, por tanto, si bien el criterio de la OCECA en la Secretaría establece que el elemento estructural no es estable, a juicio y criterio de nuestros ingenieros si lo es porque se están cumpliendo con los factores de seguridad.

- 3) De otro lado se debe tener en cuenta en relación con los factores de seguridad al volcamiento, que en reunión celebrada el día viernes 20 de septiembre de 2008 se acordó conjuntamente con SDA, y delegados de la Personería y Procuraduría que dicho factor sería de 1,50 tal como ha sido presentado por nosotros y que según el Ingeniero Gutiérrez sería el factor aceptable, y que de hecho ha sido aceptado tal y como consta en el informe técnico 8824 que da origen a la Resolución 3489.

VI. SITUACIÓN DE PREVALENCIA PARA PERMANECER

Ahora bien, para ratificar lo dicho en los dos puntos anteriores, es necesario determinar que no es posible por condiciones meramente formales solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, mas cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objetivo de alojar personas, sino que son construcciones especiales (Ley 400 de 1997), que para su construcción cuentan con requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo que compararlos con estos no es viable y no permite por la carencia de algunos requisitos establecer que no son estables estructuralmente.

Por lo anterior, y como premisa inicial, vale la pena manifestar, que no siendo claro en virtud del principio de legalidad (art. 6 CN) cuales son los factores de seguridad exigidos por la Entidad, por no existir norma alguna publicada que así los determine, una vez sean estos oficialmente publicados como norma general, la empresa está en plena disposición de llevar a cabo las adecuaciones que sean necesarias dentro de las normas aceptables en ingeniería.

No obstante lo anterior vale la pena retomar algunos artículos de esta Ley 400 de 1997, así como del Apéndice A1 del mismo el cual según el artículo A1.1.1 establece el alcance del apéndice, aclarando que **no es obligatorio sino ilustrativo** y que se aconseja sea tenido en cuenta para construcciones diferentes a las edificaciones, dentro de las cuales se encuentran incluidas las vallas y los avisos en la Tabla A1-1, que al parecer no ha sido tenida en cuenta por la OCECA en su evaluación técnica y que ratifican lo aquí mencionado y que determinan la necesidad de revocar el acto administrativo de la referencia por la imperiosa necesidad de permanecer del elemento en cuestión.

"ARTICULO 10. OBJETO. La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad



a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

Además, señala los requisitos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones relacionadas con su objeto y define las responsabilidades de quienes las ejercen, así como los parámetros para la adición, modificación y remodelación del sistema estructural de edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Una edificación diseñada siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan las construcciones sismo resistentes, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño en elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales, pero sin colapso.

El cuidado tanto en el diseño como en la construcción y la supervisión técnica, son fundamentales para la sismo resistencia de estructuras y elementos no estructurales.

ARTICULO 3o. EXCEPCIONES. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos.

Artículo 14. Edificación. Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos."

Ahora bien, en el apéndice 1 del NSR-98 se pueden encontrar las siguientes condiciones normativas que procedo a transcribir y que por su calidad exceptiva no pueden ser aplicables por analogía, teniendo en cuenta el principio de derecho en virtud del cual para una actividad reglada, solo se hace exigible al particular lo expresamente consagrado en el reglamento, por lo que no existiendo norma particular alguna para este caso y por el contrario, existiendo excepción expresa para las estructuras especiales en ésta ley, no le son aplicables las normas propias de la construcción de edificaciones.

A.1.1.1 ALCANCE. En el presente apéndice se dan recomendaciones que permiten determinar las fuerzas sísmicas de diseño de algunas estructuras especiales no cubiertas por el alcance de las normas sismo resistentes colombianas y su reglamento. El presente apéndice contiene recomendaciones de diseño no tienen carácter obligatorio y se incluyen únicamente por razones ilustrativas.



A. 1.2.4 EXCEPCIONES. El presente reglamento de Construcciones Sismo Resistentes NSR-98 no se aplica:

A. 1.2.4.1 El diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos. Para algunas estructuras que se salen del alcance del reglamento, puede consultarse el Apéndice A-1 el cual no tiene carácter obligatorio.

A. 1.4 REQUISITOS DE DERIVA

A.1.4.1 Los requisitos para la deriva presentados en el capítulo A6, no son aplicables directamente a estructuras especiales diferentes de las cubiertas por el Reglamento en su alcance. Los límites de la deriva deben ser establecidas por el diseñador tomando en cuenta el peligro que representa para la vida la falta de elementos estructurales y no estructurales, como consecuencia de los desplazamientos que sufre la estructura al verse afectada por los movimientos sísmicos de diseño.

TABLA A-1-1 COEFICIENTE DE CAPACIDAD DE DISIPACIÓN DE ENERGÍA, R — AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS 3.5."

De las normas transcritas, se deduce que no es dable a la administración sin que exista una norma legalmente expedida en ese sentido, ordenar el cumplimiento de las normas de edificabilidad para estructuras especiales como es para el caso particular una valla y mucho menos es posible, con base en requisitos no adoptados por dicha norma, negar un registro y ordenar un desmonte estableciendo la inexistencia de soporte estructural cuando se compara con edificaciones que tienen sus propias características y requisitos no aplicables por analogía, para lo que vale recordar que de acuerdo con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho y debe contar según los artículos 84 y 333 de la Carta Política con la reglamentación propia de cada actividad, la cual para el caso de la Publicidad Exterior es la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000 que no exigen los requisitos que ahora están dando pie a la negativa de los registros y a la orden de desmonte.

No obstante lo anterior, se manifiesta desde ya la intención de la empresa que represento de adecuar sus estructuras, de acuerdo con el modelo que la OCECA desarrolle bajo las normas aceptables de la ingeniería, de acuerdo con la última reunión sostenida a instancias de dicha Entidad, para lo cual a partir de la adopción legal de dicho modelo la empresa solicitará el término prudencial para llevar a cabo las obras a que haya lugar. ...".



Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 018934 del 3 de Diciembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. *TURNO: 50 REGISTRO: 79-1*
- 1.2. *ZONA: 2*
- 1.3. *DIRECCIÓN DEL ELEMENTO: AC 127 #53-31 / CL 125 A# 53 - 31*
- 1.4. *LOCALIDAD: SUBA*
- 1.5. *EMPRESA RESPONSABLE: VALTEC S.A.*
- 1.6. *VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()*

2 VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANÍSTICA

Uso del suelo: Teniendo en cuenta el marco de la UPZ 24 - NIZA, Sector 19, Subsector de uso II, se encontró que el predio ubicado en la AC 127 #53-31 ó CL 125 A # 53 - 31, esta reglamentado por el Decreto 175 de 2006, cuyos usos restringidos son: COMERCIO (locales especializados) y SERVICIOS (servicios financieros y servicios a empresas e inmobiliarios; además como uso complementario posee: SERVICIOS (servicios alimentarios y servicios técnicos especializados y servicios profesionales).

Por lo tanto se reconsidera la conclusión final del informe técnico No. 8824 del 01/07/08 siendo urbanísticamente VIABLE y se continua con la evaluación técnica de estabilidad de la valla.

1,-ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

1.1- PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) 1UESPECTO DEL OFICIO ACLARATORIO DEL INGENIERO HÉCTOR A. PARDO C. SOBRE EL CÁLCULO DEL ÁNGULO DE FRICCIÓN INTERNA (0) DE LA ARCILLA 'CR', ADJUNTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, LA SDA CONSIDERA MAS



ACORDE Y CONSISTENTE CON LOS PARÁMETROS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS ARCILLAS, EL ANALISIS QUE SE ANEXA, BIBLIOGRAFIADO, Y QUE ES UNA COMPILACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS MISMOS AUTORES CONSULTADOS POR LOS INGENIEROS DEL SOLICITANTE. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE LA SDA CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES ESTAS CONTRIBUCIONES CONTRA VOLCAMIENTO SIENDO MAS RAZONABLE EL EFECTO DE CONFINAMIENTO DEL SUELO. POR TAL RAZON SOLO SE CONSIDERA UN PORCENTAJE DE ESTE MOMENTO.

2) EN CUANTO AL OFICIO DEL INGENIERO MAURICIO PÁEZ ALDANA, LA SDA ACOGE LAS CONSIDERACIONES QUE PLANTEA, Y RECOMIENDA QUE UNA VEZ APLICADAS A LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS CORRESPONDIENTES SEA, REALIZADO EL ANALISIS DE ESTABILIDAD. POR OTRO LADO, LA BIBLIOGRAFÍA QUE ADJUNTA PARA LA DETERMINACIÓN DEL ANGULO DE FRICCIÓN INTERNA HACE REFERENCIA ESPECIALMENTE A SUELOS GRANULARES, DE TAL MANERA QUE REAFIRMA EL CRITERIO DE LA SDA EN QUE PARA SUELOS COHESIVOS ESTA PROPIEDAD TIENDE A 0. RATIFICANDO LO PLANTEADO EN EL PUNTO 1.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm	DE CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>		NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO	DE CUMPLE NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>	LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: (DENTRO DE UN MARGEN RAZONABLE)	SI NO	<input checked="" type="checkbox"/>
	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>

LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYO QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE **"ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"....**

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma, por demás estricta y es precisamente con base en su



observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que en cuanto tiene que ver con la posibilidad de subsanar la falta de documentos y/o requisitos, no le asiste la razón al recurrente, pues es claro que la finalidad del recurso de reposición es precisamente que el recurrente pueda presentar documentos, estudios y allegar toda suerte de elementos probatorios que puedan apoyar su dicho y es esta la oportunidad que las normas vigentes señalan para ello, al punto que al presentar su recurso, el recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y la entidad al responder está respetando el mismo derecho.

Que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando menciona que con la simple presentación de los estudios de suelos y diseño estructural se cumple con los requisitos que exigen las normas vigentes, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el informe técnico No. 018934 del 03 de diciembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es ésta la razón por la cual se reconocerá dicho registro.

Que se debe resaltar, que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, según memorando 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos que utiliza, resolvió revisar su posición sobre los siguientes aspectos:

1. *"Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos bienes que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio, Consejo de monumentos Nacionales. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos Departamentales, Municipales o Distritales.*



2. *Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los inmuebles ubicados en vías principales que tengan usos comerciales permitidos. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los usos permitidos para su suelo.*
3. *Factor de seguridad por volcamiento: A partir de la fecha, para el estudio de suelos y estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales, se tendrá en cuenta, con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, un valor igual o superior a uno (1)."*

Que atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 018934 del 03 de diciembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3489 del 24 de septiembre de 2008, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 3489 del 24 de Septiembre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 125 A No. 53-31 hoy Avenida Calle 127 No. 53-31 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste, Localidad de Suba, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER25670 del 23 de Junio de 2008
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 23 No. 168-54 de Bogotá D.C.	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Calle 125 A No. 53-31 hoy Avenida Calle 127 No. 53-31 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste.

TEXTO PUBLICIDAD	TELMEX	TIPO ELEMENTO	Valla Comercial.
------------------	--------	---------------	------------------

UBICACIÓN	Calle 125 A No. 53-31 hoy Avenida Calle 127 No. 53-31 de Bogotá	ACTA DE VISITA	0215
-----------	---	----------------	------



	D.C., sentido Este-Oeste.		
--	---------------------------	--	--

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO	USO DE SUELO	COMERCIO Y SERVICIOS.
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la

Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 3 4

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.412.366 en su calidad de Gerente de VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 23 No. 168-54 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **19** ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Exp. SDA17-2008-2724
Folios: VEINTIUN (21)